

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del interior.—Sección 1.<sup>a</sup>—  
El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigi-  
rnos el decreto que sigue:

“El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha hecho la declaracion siguiente:

“Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general en la Legislatura que ha de comenzar en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Michoacan sobre reformas de la Constitucion federal:

#### PRIMERA.

Art. 8.<sup>o</sup> Adicionado y reformado. “La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, Distrito federal y territorios.”

Artículo nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Art. 19. Reformado. Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 35. Reformado. La Cámara de Senadores calificará las elecciones de los diputados, y la Cámara de estos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el Congreso el dia 15 de Diciembre.

Artículos nuevos. 1.<sup>o</sup> Ningun diputado ó senador podrá admitir empleo, encargo ó comision de nombramiento del gobierno, hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, á no ser que en algun caso el mismo gobierno, juzgando ser de absoluta necesidad echar mano de algun representante ó senador, obtenga de la respectiva Cámara la correspondiente licencia, que solo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2.<sup>o</sup> En caso de que á virtud de dicha licencia el gobierno nombre para algun empleo, encargo ó comision, á cualquiera individuo de ambas Cámaras, luego que este admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado ó senador, y reemplazará su lugar el diputado suplente á quien corresponda, ó el senador que deberá elegir la Legislatura respectiva.

3.<sup>o</sup> No se comprenden en la prohibicion del art. 1.<sup>o</sup> los ascensos de rigurosa escala conforme á las leyes.

#### SEGUNDA.

Art. 166. Reformado. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta Constitucion, y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1834.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar aquellas observaciones:

y declarado por los dos tercios de los votos presentes de ambas Cámaras, que merece sujetarse á la deliberacion de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al Presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su origen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

169. El Congreso en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, procediendo para aprobarlas con total arreglo á lo dispuesto para la calificacion en los artículos 167 y 168.

170. La reforma ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomarán en consideracion por el Congreso, cada cuatro, contados desde aquel exclusive; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el Congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el Congreso que haga la calificacion y las reformas.

Artículos intercalares entre los señalados en la Constitucion con los números 170 y 171.

El Congreso general en las sesiones ordinarias de 1831 deliberará con arreglo á lo dispuesto en el art. 169, sobre las reformas de la Constitucion federal, calificadas en el año de 1830.

*El Presidente no podrá hacer observaciones á las reformas constitucionales.*

#### TERCERA.

### TÍTULO III.

#### De la diputacion permanente.

Art. 1.<sup>o</sup> Durante el receso del Congreso general, habrá una diputacion permanente compuesta de los senadores más antiguos de cada Estado.

2.<sup>o</sup> Sus atribuciones son:

I. Lo mismo que la primera del art. 116 de la Constitucion.

II. Como la segunda del mismo artículo.

III. Acordar la convocacion al Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y expedir la convocatoria para el mismo efecto cuando la pida el gobierno de acuerdo con el Consejo ó este solo.

IV. Lo mismo que la cuarta del referido art. 116, sustituyendo *atribucion sexta* en lugar de *undécima*.

V. Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribucion cuarta del artículo intercalar entre el 111 y 112.

VI. Lo mismo que la sexta del art. 116.

VII. Lo mismo que la octava del referido artículo.

## TITULO IV.

### Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

#### SECCION I.

##### DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA, Y DE SU ELECCION.

Art. 74. Lo mismo que en la Constitucion.

75. Queda suprimido, y á consecuencia deben reformarse todos los artículos de la Constitucion, en que se trata del Vicepresidente: omitiendo todo lo relativo á la eleccion, prerogativas, &c., de este funcionario.

76. Para ser electo Presidente, se requiere ser actualmente miembro del Consejo de Gobierno, y residir en el país.

77 y 78. Lo mismo que en la Constitucion.

79. El día 1º de Febrero de aquel año, en que el nuevo Presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos al Presidente.

80. Como está en la Constitucion, poniendo en lugar de *presidente del Consejo de Gobierno, presidente del Senado*; y en lugar de *reglamento del Consejo, reglamento de la Cámara*.

81. Como está en la Constitucion, poniendo en lugar de *6 de Enero, 1º de Marzo*.

82. Del mismo modo que en la Constitucion.

83. En seguida la Cámara procederá á declarar si los que han obtenido votos reúnen las cualidades requeridas en los artículos 76 y 77, y á la enumeracion de los sufragios.

Desde el art. 84 hasta el 94, como en la Constitucion.

#### SECCION II.

##### DE LA DURACION DEL PRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR SUS FALTAS, Y DE SU JURAMENTO.

Art. 95. Como en la Constitucion.

96. Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha ó publicada para el día 1º de Abril en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no se hallase pronto á entrar en el ejercicio de su desti-

no, cesará sin embargo el antiguo en el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados de entre los miembros del Consejo, votando por Estados.

97. Reformado. En caso que el Presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

98. Supreso.

99. Como en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo en lugar de estas palabras: *el Consejo de Gobierno*, estas otras: *la diputacion permanente*.

100. Como está en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo en lugar de *1º de Setiembre, 1º de Febrero*.

101. Como está en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente.

102. Reformado. Si el Presidente no se presentare á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurará ante la diputacion permanente luego que se presente.

103. Se suprime.

104. Como en la Constitucion, suprimiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo *diputacion permanente* en lugar de *Consejo de Gobierno*.

#### SECCION III.

Lo mismo que en la Constitucion, menos el artículo último que se suprime.

#### SECCION IV.

##### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

110. Reformado. Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

I. Como en la Constitucion.

II. Como en la Constitucion, supresa la palabra *reglamentos*.

III. Como en la Constitucion.

IV. Como la V que trae la Constitucion.

V. Como la X de la Constitucion.

VI. Como la XI de la Constitucion, poniendo en lugar de *Consejo de Gobierno, la diputacion permanente*.

VII. Como la XII de la Constitucion.

VIII. Como la XIV que trae la Constitucion.

IX. Como la XV.

X. Como la XVI, añadiendo al último, *oído el Consejo*.

XI. Como la XVII, poniendo en lugar de estas palabras: *del Consejo de Gobierno, la diputacion permanente*.

XII. Como en la XVIII, poniendo en lugar de *el Consejo de Gobierno, la diputacion permanente*.

XIII. Como la XIX.